

Número de registro: 004486/2016

Fecha de recibido: viernes, 12/02/2016

Fecha de turno: viernes, 12/02/2016

Hora de recibido: 13:49 Hrs.

Hora de turno: 15:53 Hrs.

Turnado al: JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL D.F.

Quejoso: BERNANDO SALAS MAR

Autoridad: DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURIA GENERAL Y AL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Atenta contra la libertad personal: NO

Tercero perjudicado: ***

Acto reclamado: RESPUESTA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Tipo de asunto: NORMAL

Procedimiento natural: ***

Acto de aplicacion: ***

Ley o Norma: ***

Articulos: ***

Juicio de amparo de referencia: ***

Número de copias: 9

Firmado: SI

Descripción de anexos: ***

Observaciones: 144 CNDH/5/2013/9007/Q

Fecha de cambio de turno: ***

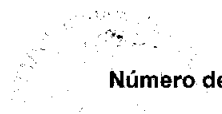
Representante: ***

Folio de Art. 41: ***

Número de quejosos: 1

Número de anexos: 5

Hora de cambio de turno: ***



[Redacted area]

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: _____

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

Quejoso: BERNARDO SALAS MAR

Autoridad responsable: Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros

AMPARO INDIRECTO:

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN TURNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

BERNARDO SALAS MAR por mi propio derecho, autorizo en los términos más amplios de los artículos 12 y 24 de la Ley de Amparo, de manera conjunta o separada, para oír y recibir toda clase de documentos y de notificaciones a las CC. ANTONIA PLUMA VAZQUEZ y MARÍA DEL CARMEN BAZÚA DURÁN, y ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 33, 35, 37, 107, 108, 115, 117, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente vengo a promover el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN en contra de los ACTOS DEL PRESIDENTE, DEL DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL Y DEL CONSEJO CONSULTIVO, TODOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, así como del PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO, MANIFIESTO:

I.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Bernardo Salas Mar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Emilio Carranza número 400, Edificio "C", Departamento 201, Colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440, en esta Ciudad de México.

II.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- No existe.

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como autoridades responsables:

Al C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, PRESIDENTE, AL DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL Y AL CONSEJO CONSULTIVO, TODOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y de notificaciones, el ubicado en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sito en el edificio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ubicada en Periférico Sur Número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200 de esta Ciudad de México.

Así como, al C. MIGUEL BARBOSA HUERTA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Y A LA C. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA; con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y de notificaciones, el ubicado en las oficinas del Senado de la República; sito en Torre de Comisiones, Avenida. Paseo de la Reforma No. 135, Cuauhtémoc, Tabacalera, 06030 Ciudad de Mexico.

IV.- LA NORMA GENERAL ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

ALCOSA

CINE OCELOS

000144

DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

1.- LA INCONGRUENCIA EN SU ACTUAR EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE QUE SE EXCUSARA DE LA QUEJA CON EXPEDIENTE NÚMERO CNDH/5/2013/9007/Q, INICIADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE ESTABA EN TRÁMITE EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO FUE NOMBRADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NOVIEMBRE DE 2014, QUIEN INICIALMENTE TURNÓ MI QUEJA CON EL PRIMER VISITADOR GENERAL (QUIEN YA ESTABA ATENDIENDO LA QUEJA) Y, POSTERIORMENTE, SIN RAZÓN ALGUNA, LA TURNÓ CON EL QUINTO VISITADOR GENERAL, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADO EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

2.- EL DICTAMEN CON NÚMERO DE OFICIO V5/83803, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, FIRMADO POR EL LIC. JESÚS SALVADOR QUINTANA ROLDÁN, DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DA POR CONCLUIDA MI QUEJA CON EXPEDIENTE NÚMERO CNDH/5/2013/9007/Q, INICIADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, PRONUNCIÁNDOSE SOLAMENTE SOBRE ASPECTOS LABORALES, EL CUAL CARECE DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, NI ESTÁ APEGADO A DERECHO, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL CONSAGRADOS EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ANEXO 1)

3.- LA OMISIÓN DE HACER LAS INVESTIGACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS PUNTOS IMPORTANTES PLASMADOS EN MI QUEJA INICIAL Y LAS AMPLIACIONES, RELATIVOS AL ABUSO DE AUTORIDAD, DISCRIMINACIÓN, ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS.

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

4.- POR IGNORAR MI PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2015 Y OMITIR DAR RESPUESTA A LA MISMA, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL CONSAGRADOS EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ANEXO 2-a, b, c, d, e, f, g, h, i, j)

5.- POR IGNORAR MI PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y OMITIR DAR RESPUESTA A LA MISMA, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL CONSAGRADOS EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ANEXO 3)

DEL C. MIGUEL BARBOSA HUERTA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA:

6.- POR IGNORAR MI PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2015 Y OMITIR DAR RESPUESTA A LA MISMA, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL CONSAGRADOS EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ANEXO 4)

DE LA C. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA:

6.- POR IGNORAR MI PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2015 Y OMITIR DAR RESPUESTA A LA MISMA, DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL CONSAGRADOS EN MI BENEFICIO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (ANEXO 5)

V.- MANIFIESTO; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SON CIERTOS Y QUE LOS MISMOS SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE FORMULAN. LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

A) QUEJAS Y COMUNICADOS DIRIGIDOS AL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, CUANDO SE DESEMPEÑABA COMO ABOGADO GENERAL DE LA UNAM, MISMOS QUE FUERON IGNORADOS TOTALMENTE, PUES A NINGUNO DE ESTOS ESCRITOS DIO RESPUESTA ALGUNA.

1.- Con fecha 1 de julio de 2010, entregué escrito dirigido al Lic. Luis Raúl González Pérez como Abogado General de la UNAM, donde le hice de su conocimiento una serie de atropellos en contra de mi persona, consistentes en discriminación, acoso laboral y violación a mis derechos humanos y universitarios, llevados a cabo por autoridades de la Facultad de Ciencias. No obtuve ningún tipo de respuesta.

2.- Con fecha 22 de febrero de 2011 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que las autoridades de la Facultad de Ciencias no me habían notificado oficialmente de mi baja como Encargado de Seguridad Radiológica, lo cual ellos afirmaban. No obtuve ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.

3.- Con fecha 7 de abril de 2011 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que me había sido asignado injustamente el PRIDE CERO (Prima de Desempeño Académico). No obtuve ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.

4.- Con fecha 29 de abril de 2011 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que las autoridades de la facultad de Ciencias habían asignado a mi revisión del PRIDE a una persona que no sería imparcial, ya que manteníamos diferencias en el trabajo. No obtuve ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.

- 5.- Con fecha 2 de junio de 2011 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que debía realizarse la renovación de la Licencia de Operación de las fuentes radiactivas que se usan en la UNAM, lo cual es un asunto federal. No obtuve ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.
- 6.- Con fecha 18 de noviembre de 2011 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que solicitaba que se me restituyeran las condiciones laborales de trabajo, mismas que se me habían retirado injustamente. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 7.- Con fecha 9 de enero de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que la Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez, Directora de la Facultad de Ciencias **me acusó sin fundamentos de robo de una fuente radiactiva**. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 8.- Con fecha 9 de enero de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi solicitud de apoyo y la aceptación de un trabajo de investigación en un simposium internacional en Cusco, Perú. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 9.- Con fecha 9 de febrero de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez **la pérdida de una fuente radiactiva que podría poner en peligro la seguridad de los miembros de la comunidad universitaria**. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 10.- Con fecha 16 de febrero de 2012 y **ante la gravedad de la situación, insistí y puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez sobre la pérdida de la fuente radiactiva**. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 11.- Con fecha 27 de febrero de 2012 manifesté al Lic. Luis Raúl González Pérez mi inconformidad, pues la Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez, Directora de la Facultad de Ciencias **me acusó de alarmista por alertar sobre la pérdida de la fuente radiactiva**. Además, le informe que la Dra. Ruiz me desposeyó de mis pertenencias que quedaron en el área de trabajo que ella clausuró. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 12.- Con fecha 8 de marzo de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez, una solicitud de revisión objetiva, haciendo un análisis estrictamente académico del área de trabajo que pretendían clausurar injustificadamente. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 13.- Con fecha 6 de junio de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que, mediante escrito, sólo me querían devolver una parte de mis pertenencias personales de las que había sido desposeído por la Dra. Ruiz Gutiérrez. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 14.- Con fecha 17 de septiembre de 2012 pusimos en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez otros compañeros y un servidor nuestras observaciones sobre un desplegado que publicamos en el diario "La Jornada". No obtuvimos ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.
- 15.- Con fecha 18 de octubre de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez el riesgo a la salud que presentan dos fuentes de neutrones en la Facultad de Ciencias, mismas que no cuentan con Licencia de Operación por parte de la autoridad. No obtuve ningún tipo de respuesta.
- 16.- Con fecha 21 de noviembre de 2012 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi solicitud de apoyo para presentar mi trabajo de investigación a

realizarse en un Congreso de Protección Radiológica en Rio de Janeiro, Brasil. No obtuve ningún tipo de respuesta. De este escrito sólo cuento con una copia fotostática, pues cuando clausuraron mi área de trabajo, se quedó dentro y no me han regresado mis pertenencias.

17.- Con fecha 27 de noviembre de 2013, tres compañeros (Gerardo Ruiz Chavarría, Sabina Ruiz Chavarría y Pablo de la Mora) y un servidor pusimos en conocimiento de la CNDH nuestra queja en contra de autoridades de la UNAM y en particular en contra del Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM, pues nuestros derechos humanos, laborales y académicos eran violados en la UNAM. Ahí manifestamos que: "Al parecer hay un acuerdo entre el Abogado General de la UNAM y el presidente en turno de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje 14 bis para que nuestros asuntos se dilaten todo lo posible e incluso que no se resuelvan."

18.- Con fecha 10 de diciembre de 2013 ratifiqué mi queja ante la CNDH, correspondiéndole el Folio 130329, donde aporté mayores datos a los señalados en mi queja inicial.

19.- Con fecha 11 de diciembre de 2013, entregué escrito dirigido al Lic. Luis Raúl González Pérez, donde le solicité una entrevista personal con la intención de resolver los conflictos generados. No obtuve ningún tipo de respuesta.

20.- Con fecha 7 de enero de 2014 la CNDH emitió el oficio No. 0061 con Asunto: COMUNICADO DE ADMISIÓN DE INSTANCIA, dirigido al compañero Gerardo Ruiz Chavarría. Más tarde nos dijeron que ese oficio cubría a los otros 3 compañeros que no nos llegó oficio, incluido un servidor.

21.- Con fecha 4 febrero de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi Informe Anual de Actividades 2013.

22.- Con fecha 4 febrero de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi Plan de Trabajo 2014.

23.- Con fecha 4 de febrero de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez dieciséis atropellos llevados a cabo en mi contra por la Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez, consistentes de discriminación, acoso laboral, etc., por lo que solicité un pronunciamiento al respecto. No obtuve ningún tipo de respuesta. .

24.- Con fecha 13 de enero de 2014, puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi solicitud de permiso y apoyo para poder presentar mi trabajo de investigación en un simposium internacional a realizarse en Cusco, Perú No obtuve ningún tipo de respuesta.

25.- Con fecha 4 de febrero de 2014, puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi inconformidad por no asignarme cursos para impartir en la Facultad de Ciencias No obtuve ningún tipo de respuesta.

26.- Con fecha 28 de abril de 2014, puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez el presunto contubernio entre las autoridades de la UNAM y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. No obtuve ningún tipo de respuesta.

27.- Con fecha 28 de abril de 2014, puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez la discriminación sistemática de la que era víctima en la Facultad de Ciencias. No obtuve ningún tipo de respuesta.

28.- Con fecha 28 de abril de 2014, puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi impugnación basado en el Artículo 104 del EPA, pues me quieren imponer actividades no contempladas en mi contrato. No obtuve ningún tipo de respuesta.

29.- Con fecha 11 de junio de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi impugnación por el Plan de Trabajo que me querían imponer, el cual no contemplaba actividades para las que había sido contratado. No obtuve ningún tipo de respuesta.

30.- *Con fecha 11 de junio de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi solicitud de permiso y apoyo para participar en el simposium internacional a realizarse en Hirosaky, Japón. No obtuve ningún tipo de respuesta.*

31.- Con fecha 19 de junio de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez que había obtenido un certificado en un congreso internacional, por un trabajo presentado, a pesar del boicot de las autoridades de la UNAM. No obtuve ningún tipo de respuesta.

32.- Con fecha 3 de julio de 2014 puse nuevamente en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez mi impugnación por el Plan de Trabajo que me querían imponer, el cual no contemplaba actividades para las que había sido contratado. No obtuve ningún tipo de respuesta.

32.- Con fecha 3 de julio de 2014 puse en conocimiento del Lic. Luis Raúl González Pérez la negativa para otorgarme permiso para asistir a un congreso internacional, así como la injerencia y falta de respeto de las autoridades de la Facultad de Ciencias al inmiscuirse en las labores de otro académico respecto a un proyecto PAPIIT. No obtuve ningún tipo de respuesta.

B) QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

33.- Con fecha 27 de noviembre de 2013, tres compañeros (Gerardo Ruiz Chavarría, Sabina Ruiz Chavarría y Pablo de la Mora) y un servidor pusimos en conocimiento de la CNDH nuestra queja en contra de autoridades de la UNAM, y en particular en contra del Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM, pues nuestros derechos humanos, laborales y académicos eran violados en la UNAM. Ahí manifestamos que: "Al parecer hay un acuerdo entre el Abogado General de la UNAM y el presidente en turno de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje 14 bis para que nuestros asuntos se dilaten todo lo posible e incluso que no se resuelvan.". Esta queja fue ratificada con fecha 10 de diciembre de 2013 ante la CNDH, correspondiéndole el Folio 130329, donde aporté mayores datos a los señalados en mi queja inicial. Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2014 la CNDH emitió el oficio No. 0061 con Asunto: COMUNICADO DE ADMISIÓN DE INSTANCIA, dirigido al compañero Gerardo Ruiz Chavarría. Más tarde nos dijeron que ese oficio cubría a los otros 3 compañeros que no nos llegó oficio, incluido un servidor.

34.- *Con fecha 10 de febrero de 2014, puse en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mi solicitud de permiso y apoyo para poder presentar mi trabajo de investigación en un simposium internacional a realizarse en Cusco, Perú. Nota: El marcado con el número 24 y este escrito tienen el mismo contenido, pero fueron entregados en distinta fecha.*

35.- *Con fecha 10 de febrero de 2014, puse en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mi inconformidad por no asignarme cursos para impartir en la Facultad de Ciencias. Nota: El marcado con el número 25 y este escrito tienen el mismo contenido, pero fueron entregados en distinta fecha.*

36.- Con fecha 29 de abril de 2014, puse en conocimiento de la CNDH el presunto contubernio entre las autoridades de la UNAM y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. *Nota: El marcado con el número 26 y este escrito tienen el mismo contenido, pero fueron entregados en distinta fecha.*

37.- Con fecha 29 de abril de 2014, puse en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la discriminación sistemática de la que era víctima en la Facultad de Ciencias. Nota: El marcado con el número 27 y este escrito tienen el mismo contenido, pero fueron entregados en distinta fecha.

38.- Con fecha 29 de abril de 2014, puse en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mi impugnación basado en el Artículo 104 del EPA, pues me quieren imponer actividades no contempladas en mi contrato. Nota: El marcado con el número 28 y el presente escrito tienen el mismo contenido, pero fueron entregados en distinta fecha.

39.- Con fecha 14 de octubre de 2014 amplié mi queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos por una investigación deficiente llevada a cabo por la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU) de la UNAM, ya que se me discriminó al impedirme ingresar al auditorio "Alberto Barajas Celis". La DDU no realizó la investigación llamando a comparecer a las personas involucradas en los hechos, concretándose a dar por ciertos los argumentos de los acusados. La CNDH tampoco realizó la investigación que se pedía, ni tampoco investigó ni se pronunció en su dictamen final donde da carpetazo al asunto.

40.- También con fecha 14 de octubre de 2014 amplié mi queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos por una investigación deficiente llevada a cabo por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, ya que se me discriminó al no entregarme un escrito del cual si le entregaron su copia a los restantes firmantes de un escrito que ingresamos.

C) QUEJAS Y COMUNICADOS GENERADOS Ó DIRIGIDOS AL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, DESPUÉS DE HABER SIDO NOMBRADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

41.- Con fecha 24 de noviembre de 2014, solicité al Lic. Luis Raúl González Pérez que se excusara de conocer mi queja interpuesta ante la CNDH, por existir conflicto de intereses, ya que como Abogado General su actuación fue cómplice en los actos realizados en mi contra por parte de las autoridades de la Facultad de Ciencias y siempre fue omiso a actuar con justicia e imparcialidad.

42.- Con fecha 24 de noviembre de 2014 informé a la CNDH que obtuve un certificado expedido por la Agencia Internacional de Energía Atómica por un trabajo presentado en un congreso, a pesar del boicot de las autoridades de la UNAM.

43.- Recibo oficio No. 72267 con fecha 9 de diciembre de 2014 en el que se me adjunta Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2014 firmado por el Lic. Luis Raúl González Pérez, donde erigiéndose como juez y parte, delega mi queja al Primer Visitador General.

44.- Con fecha 11 de diciembre de 2014, entregué escrito dirigido al Lic. Luis Raúl González Pérez donde le manifiesto mi inconformidad por delegar mi queja a su subordinado, a quien le debe el puesto que ocupa, pues su resolución no será imparcial, objetiva, ni apegada a derecho y con toda certeza será dictaminada en mi contra. También le solicito que emita la resolución de mi queja para poder canalizarla a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

45.- Recibo oficio No. CNDH/DGAJ/4272/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, donde tratan de justificar el hecho de que el Lic. Luis Raúl González Pérez actúe como juez y parte al delegar mi queja al Primer Visitador General, argumentando que se hace "...en aras de transparentar la actuación de esta Comisión Nacional y de ser objetivos en cada uno de los asuntos que conoce..."

46.- Recibo oficio No. V5/52455, expediente CNDH/5/2013/9007/Q de fecha 22 de diciembre de 2014, donde se me solicita que manifieste lo que a mi interés convenga respecto a lo informado por la autoridad.

47.- Con fecha 11 de mayo de 2015 entregué diez escritos dirigidos a cada uno de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Mtra. Mariclaire Acosta Urquidí, Mtra. María Ampudia González, Min. Mariano Azuela Güitrón, Dr. Jorge Bustamante Fernández, Lic. Ninfa Delia Domínguez Leal, Dr. Rafael Estrada Michel, Sr. Marcos Fastlicht Sackler, Dra. Mónica González Contró, Emb. Carmen Moreno Toscazo, Min. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia) manifestándoles mi temor de haber quedado en estado de indefensión por el nombramiento del Lic. Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No obtuve ningún tipo de respuesta a pesar de haber solicitado en los diez escritos que me respondieran amparado en el Artículo 8 Constitucional. (ANEXO 2)

48.- Con fecha 11 de mayo de 2015 entregué dos escritos dirigidos al C. Miguel Barbosa Huerta, presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a la C. Angélica de la Peña Gómez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República manifestándoles mi temor de haber quedado en estado de indefensión por el nombramiento del Lic. Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No obtuve ningún tipo de respuesta a pesar de haber solicitado en los dos escritos que me respondieran amparado en el Artículo 8 Constitucional. (ANEXOS 4 y 5)

49.- Con fecha 23 de junio de 2015, entregué escrito dirigido al Lic. Luis Raúl González Pérez donde le solicito nuevamente que emita la resolución de mi queja para poder canalizarla a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para solicitar justicia, ya que en México esta justicia no existe.

50.- Recibo Oficio: V5/52455 de fecha 28 de julio de 2015 con el Asunto: Se da vista. En este oficio se me informa de la posición de la parte acusada. Sin explicación alguna, mi queja fue turnada a la Quinta Visitaduría General, cuando ya era atendida por la Primer Visitaduría General.

51 Con fecha 7 de agosto de 2015 doy respuesta al Oficio: V5/52455 de fecha 28 de julio de 2015, donde ratifiqué y amplié mi queja por falsedad de declaración de la CNSNS; además me quejé en contra de la CNDH por ignorar, no investigar, ni pronunciarse sobre las acciones discriminatorias en mi contra. Los detalles a este respecto son tratados más adelante.

52.- Con fecha 5 de noviembre de 2015, me dirigí a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Mtra. Mariclaire Acosta Urquidí, Mtra. María Ampudia González, Min. Mariano Azuela Güitrón, Dr. Jorge Bustamante Fernández, Lic. Ninfa Delia Domínguez Leal, Dr. Rafael Estrada Michel, Sr. Marcos Fastlicht Sackler, Dra. Mónica González Contró, Emb. Carmen Moreno Toscazo, Min. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia) solicitándoles su intervención pues el Dr. Luis Raúl González Pérez se ha tomado atribuciones que le competen a ellos como Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No obtuve ningún tipo de respuesta.

53.- Con fecha 22 de enero de 2016 recibí Oficio V5/83803, del expediente No. CNDH/5/2013/9007/Q de fecha 30 de noviembre de 2015 y firmado por el Lic. Jesús Salvador Quintana Roldán, Director General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH donde se me informa que "...se advierte que no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar los hechos motivo de su queja, por lo que...se concluye el expediente de mérito por no existir materia para seguir conociendo del asunto planteado."

VI.- LOS PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE AMPARO CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMAN SON:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Art. 1.- Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Art. 1.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos... que se encuentren en el país...”

“Art. 2.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”

“Art. 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.”

“Art. 4.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.”

“Art. 5.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.”

“Art. 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;**
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:**
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;**
 - ...**

“Art. 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;**
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;**
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;**
- IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;**
 -**
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;**
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;**
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;**
 -**
- X. Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y**
- XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.**

“Art. 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando

así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.”

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Art. 5.- (Reserva de información)

Los servidores públicos de la Comisión Nacional están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo de conformidad con los términos del artículo 4o. de la Ley sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional.

Los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión Nacional.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador general correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión Nacional en el asunto de que se trate.”

“Art. 6.- (Principios de actuación del personal)

El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los principios de inmediatez, concentración, eficiencia y profesionalismo que conforman la existencia y los propósitos de la institución. En consecuencia, deberá procurar, en toda circunstancia, la protección y restitución de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y hacer del conocimiento y someter a la resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de los objetivos de la Comisión Nacional.”

CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO CONSULTIVO.

“Art. 40.- (Aprobación e interpretación del Reglamento Interno)

La aprobación de este Reglamento y la normatividad interna, así como sus modificaciones o adiciones, son competencia del Consejo Consultivo; para ello el presidente del Consejo presentará las propuestas correspondientes para su discusión y aprobación.

Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición derivada del presente Reglamento, el presidente de la Comisión Nacional someterá a consideración del Consejo Consultivo la propuesta correspondiente para que determine el sentido de la norma sometida a su interpretación, y en caso de ser necesario presente la propuesta de modificación correspondiente.”

“Art. 41.- (Lineamientos generales de actuación)

Los lineamientos generales de actuación y las normas de carácter interno de la Comisión Nacional que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante acuerdos del Consejo Consultivo, los que, una vez aprobados, serán publicados en la Gaceta. Su observancia será en los mismos términos que el presente Reglamento.

El presidente de la Comisión Nacional someterá a consideración de los miembros del Consejo Consultivo las propuestas de acuerdos, mismas que serán analizadas y aprobadas en la sesión correspondiente.”

CAPÍTULO VII. DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS.

“Art. 73.- (De los impedimentos)

Los visitadores generales, visitadores adjuntos y demás personal de la Comisión Nacional están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. **Tener interés personal en el asunto**, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión Nacional;
- V. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;
- VI. Haber hecho promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos;
- VII. **Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y**
- VIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En caso de que un visitador general, visitador adjunto y demás personal de la Comisión Nacional tenga conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento deberá excusarse de inmediato del conocimiento del asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa."

"Art. 74.- (Calificación de las excusas e impedimentos)

La calificación de la excusa y el trámite que deba correr el expediente de queja serán resueltos por el superior jerárquico del servidor público impedido y, también, determinará sobre el servidor público de la Comisión Nacional que conocerá del asunto."

Lo anterior, dado que con su proceder, las responsables impiden que el hoy quejoso pueda ejercer libremente el **DERECHO A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL**, consagrados en su beneficio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII- NO EXISTE

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Las responsables violan en perjuicio del hoy quejoso los principios de Seguridad, Igualdad Procesal, Tutela Jurisdiccional Efectiva y de Legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir el acto reclamado carente de **fundamentación y motivación**, que constituyen los acuerdos contenidos en:

El Oficio V5/83803, del expediente No. CNDH/5/2013/9007/Q de fecha 30 de noviembre de 2015 y firmado por el Lic. Jesús Salvador Quintana Roldán, Director General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, **notificado al hoy quejoso en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis en su domicilio; mediante el cual la responsable me informa que "...se advierte que no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar los hechos motivo de su queja, por lo que...se concluye el expediente de mérito por no existir materia para seguir conociendo del asunto planteado."**, pero **omite dar contestación a todo lo planteado en mi queja como sigue.**

CABE RESALTAR QUE LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTENIDOS EN MI QUEJA REFERENTES A LA DISCRIMINACIÓN, ACOSO LABORAL, Y VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS PERPETRADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA UNAM. LAS OMISIONES SON LAS SIGUIENTES:

1.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE QUE FUI VÍCTIMA CUANDO SE ORDENÓ NO PERMITIRME LA ENTRADA AL AUDITORIO "ALBERTO BARAJAS CELIS", CUANDO SE PRESENTABA EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA DRA. ROSAURA RUIZ. PRESENTÉ ESTA QUEJA A LA CNDH EL 14 DE OCTUBRE DE 2014.

2.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS (CNSNS) POR VIOLAR MI DERECHO HUMANO A LA SALUD, AL NO CUMPLIR CON SUS FUNCIONES DE RESGUARDAR LAS FUENTES RADIATIVAS, PUES LA MISMA CNSNS ORDENÓ LA PROHIBICIÓN DE QUE NO SE MANIPULARAN. DICHA PROHIBICIÓN NO ME FUE NOTIFICADA Y ME ENTERÉ NUEVE MESES DESPUÉS; ADEMÁS FUI EXPUESTO A OTRAS DOS FUENTES RADIATIVAS DE NEUTRONES Y UN ACELADOR DE PARTICULAS QUE NO CONTABAN CON LICENCIA DE OPERACIÓN DE DICHA CNSNS. LAS FUENTES DE NEUTRONES TENIAN 25 AÑOS DE HABER CADUCADO SU LICENCIA DE OPERACIÓN. ESTE HECHO QUEDÓ ASENTADO CUANDO RATIFIQUÉ MI QUEJA EN LA CNDH EL FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013. LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL.

3.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUE CONCLUYE DICIENDO QUE: BERNARDO SALAS MAR "NO DEBE MANTENERSE COMO PERSONAL ACADÉMICO DENTRO DE LA UNAM". DICHA INVESTIGACIÓN SUPUESTAMENTE TENÍA EL OBJETIVO DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE LAS FUENTES RADIATIVAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR, SIN EMBARGO, NO SE MENCIONA ABSOLUTAMENTE NADA SOBRE DICHAS FUENTES RADIATIVAS EN TAL INVESTIGACIÓN. ESTE HECHO FUE RECORDADO A LA CNDH EL 7 DE AGOSTO DE 2015.

4.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA DRA. ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ POR LA ACUSACIÓN INFUNDADA EN MI CONTRA DE HABERME ROBADO UNA FUENTE RADIATIVA DE BARIO-133, A PESAR DE INDICAR EN MI QUEJA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE VARIAS PERSONAS SON TESTIGOS DE QUE DICHA ACUSACIÓN FUE HECHA POR LA DRA. RUIZ GUTIÉRREZ, DIRECTORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS. OTROS ACTOS DE DICRIMINACIÓN Y ACOSO LABORAL HAN CONSISTIDO EN ACUSARME DE FRAUDE CONTRA LA UNAM, ME ACUSÓ DE MENTIROSO, ME QUITÓ LA PRIMA DE DESEMPEÑO ACADÉMICO (PRIDE) Y EN REUNIÓN DE CONSEJO TÉCNICO DECLARÓ: "QUIERO CORRER A BERNARDO SALAS". DE ESTO TOMÓ CONOCIMIENTO LA CNDH EL DIEZ DE FERBERO DE 2014. LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL

5.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA DRA. ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ QUIEN ME ACUSÓ DE ALARMISTA E IRRESPONSABLE POR ALERTAR A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA POR EL DAÑO A LA SALUD QUE PODRÍA OCASIONAR LA PERDIDA DE CONTROL DE FUENTES RADIATIVAS EN LA FACULTAD DE CIENCIAS. ESTE HECHO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CNDH EL DIEZ DE DICIEMBRE DE 2013. LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL.

6.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM SOBRE LAS REGLAS QUE INVENTAN Y ME APLICAN, SIN QUE ESTAS REGLAS APAREZCAN EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA, PUES TAL COMO QUEDÓ ASENTADO EN MI COMPARECENCIA EN LA CNDH DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013, YO ENTREGUÉ "...UNA CARPETA CON COPIAS SIMPLES DE DIVERSOS ASUNTOS QUE MUESTRAN LA 'PERSECUCIÓN' QUE HA HABIDO EN MI CONTRA, LO CUAL ME HA CAUSADO AGRAVIO EN MI DERECHOS A LA SALUD, AL TRABAJO, A MI SEGURIDAD JURIDICA Y A LA LEGALIDAD". LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL

- 7.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA PROFESORA MIRNA VILLAVICENCIO TORRES, QUIEN EXTERNÓ FRENTE A UN TESTIGO: "BERNARDO SALAS TIENE DEMANDADA A LA UNAM, POR ESO NO SE LE ASIGNAN CURSOS" (ESTO LO SIGO PADECIENDO ACTUALMENTE). LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL, A PESAR DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO EL DIEZ DE FERERO DE 2014 Y NO LLAMÓ A COMPARECER A MI TESTIGO.
- 8.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM SOBRE MI PLAN DE TRABAJO 2012, MISMO QUE PRESENTÉ Y FUE IGNORADO, YA QUE NO EMITIERON NI OBSERVACIONES NI SE OFRECIÓ UN PLAN ALTERNO. AL FINAL DE AÑO YO PRESENTÉ MI INFORME ANUAL, MISMO QUE FUE CALIFICADO COMO "NO SATISFACTORIO". ESTE HECHO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CNDH EL DIEZ DE DICIEMBRE DE 2013. LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL.
- 9.- LA CNDH IGNORA Y OMITE CITAR A COMPARECER A DIVERSOS TESTIGOS QUE OFRECÍ PRESENTAR EN VARIAS OCASIONES EN MIS QUEJAS. LA CNDH OMITE COMENTAR AL RESPECTO EN SU INFORME FINAL.
- 10.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM POR NO RESPETAR MI DERECHO DE AUDIENCIA, PUES A PESAR DEL GRAN NÚMERO DE ESCRITOS DIRIGIDOS A LAS AUTORIDADES, NO OBTUVE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NINGUNA RESPUESTA. LA CNDH TOMÓ CONOCIMIENTO EL DIEZ DE DICIEMBRE DE 2013. LA CNDH OMITE COMENTAR ESTA PARTE DE MI QUEJA EN SU INFORME FINAL.
- 11.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA DRA. RUIZ GUTIÉRREZ, DIRECTORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POR NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE QUIEN SUSCRIBE (BERNARDO SALAS MAR) EN EL SENTIDO DE REGISTRARSE COMO "REPRESENTANTE LEGAL" ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS, LO QUE HABRÍA PERMITIDO REALIZAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS FUENTES RADIATIVAS, TAL COMO LO PRUEBAN LOS ESCRITO DE FECHAS 31 DE AGOSTO DE 2010, 19 DE OCTUBRE DE 2010 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.
- 12.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM POR LA DISCRIMINACIÓN EN MI CONTRA POR EL SOLO HECHO DE QUE MI CATEGORÍA ES DE "TECNICO ACADÉMICO"; ES MÁS, LA MISMA CNDH SE SUMA A ESTA DISCRIMINACIÓN AL AVALAR Y CITAR EN SU OFICIO No. V5/52455 EXPEDIENTE: CNDH/5/2013/9007/Q, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015 DICIENDO: "AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, SE ADVIERTE QUE EN EL INFORME ENVIADO POR LA UNAM SE PRECISA QUE USTED NO TIENE NOMBRAMIENTO COMO PROFESOR, SINO DE TECNICO ACADÉMICO...". DEBO ACLARAR QUE YO NUNCA HE DICHO TENER LA CATEGORÍA DE PROFESOR, POR LO QUE TAL COMENTARIO RESULTA FUERA DE LUGAR Y SÓLO PRUEBA LA DISCRIMINACIÓN QUE SUFRIMOS LOS TECNICOS ACADÉMICOS EN LA UNAM.
- 13.- LA CNDH IGNORA Y OMITE INVESTIGAR Y CUESTIONAR A LA UNAM POR APLICARME INJUSTIFICADAMENTE EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE CURSOS Y DIPLOMADOS DE EDUCACIÓN ABIERTA Y CONTINUA, IMPIDIENDOME IMPARTIR CURSOS, A PESAR QUE, DE ACUERDO A ESE ARTÍCULO, SÓLO ES APLICABLE PARA PROFESORES Y NO PARA TÉCNICOS ACADÉMICOS.
- 14.- LA CNDH IGNORA MI PETICIÓN DE AMPLIAR MI QUEJA POR FALSEDAD DE DECLARACIÓN EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS (CNSNS), PUES AFIRMA HABERME NOTIFICADO MI BAJA COMO "ENCARGADO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA" A TRAVES DE UN CORREO ELECTRÓNICO, CUANDO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA MISMA CNSNS RECONOCIÓ POR ESCRITO QUE NO TENÍA PRUEBAS DE HABERMELO

NOTIFICADO. LO ANTERIOR ESTÁ CONTENIDO EN MI ESCRITO ENTREGADO A LA CNDH EL 7 DE AGOSTO DE 2015.

15.- TODO LO ANTERIOR, SON CIRCUNSTANCIAS QUE AMENAZAN LA TRANQUILIDAD DEL QUEJOSO, PUESTO QUE DESCONOCE EL POR QUÉ SE LE PRETENDE PRIVAR DE SUS DERECHOS COMO VÍCTIMA, SIN QUE PARA TAL EFECTO SE LE HIBIESE INSTRUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO.

TAMBIÉN EXISTEN ASPECTOS QUE FUERON CLARIFICADOS O DESVIRTUADOS EN SU MOMENTO, PERO QUE LA CNDH INSISTE EN MOSTRARLOS COMO CARGOS EN MI CONTRA. DICHS ASPECTOS SON LOS SIGUIENTES:

a).- LA CNDH DICE QUE MI QUEJA “VERSA SOBRE CUESTIONES DE ÍNDOLE ACADÉMICO ADMINISTRATIVO”

RESPUESTA: REITERO MI QUEJA CONTRA LA CNDH, QUIEN OMITE INVESTIGAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS DE MI QUEJA REFERENTES A DISCRIMINACIÓN, ACOSO LABORAL Y VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS.

b).- LA CNDH DICE: “POR OTRA PARTE, CABE PRECISAR QUE EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN DEL SEÑOR SALAS MAR COMO ENCARGADO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA (ESR), EN EL INFORME ENVIADO POR LA UNAM SE PRECISÓ QUE EL 30 DE JUNIO DE 2010 EL ENTONCES DIRECTOR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS LO RELEVÓ DEL PUESTO DE ESR, DETERMINACIÓN QUE MEDIANTE EL OFICIO FCIE/224/2010 SE NOTIFICÓ AL SEÑOR SALAS MAR, QUIEN SE REHUSÓ A FIRMAR EL ACUSE CORRESPONDIENTE.

TAMBIEN INDICÓ LA UNAM QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE REQUIRIÓ AL AGRAVIADO LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL LABORATORIO QUE OCUPA EL TALLER DE ANÁLISIS RADIOLÓGICOS DE MUESTRAS AMBIENTALES, LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y FÍSICA, ASÍ COMO EL MATERIAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO...”

RESPUESTA: YA SE CLARIFICÓ QUE LAS FUENTES RADIATIVAS, POR TRATARSE DE UN ASUNTO FEDERAL, POR SU PELIGROSIDAD Y POR EXISTIR UNA INSTITUCIÓN QUE SE ENCARGA DE SU REGULACIÓN [LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS (CNSNS)], ESTAS FUENTES SOLO PUEDEN SER ENTREGADAS MEDIANTE UN ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS QUE MARCA DICHA CNSNS. YO INSISTÍ EN QUE LA DIRECTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ DEBÍA REGISTRARSE ANTE LA CNSNS COMO “REPRESENTANTE LEGAL”, COMO LO PRUEBAN LOS ESCRITOS DE FECHAS 31 DE AGOSTO DE 2010, 19 DE OCTUBRE DE 2010 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, PERO FUI IGNORADO.

c).- LA CNDH DICE: “LA UNAM TAMBIÉN INDICÓ QUE EL 30 DE JUNIO DE 2010 EL ENTONCES DIRECTOR DE LA FC Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CNSNS, INFORMÓ A ESE ORGANISMO SU SUSTITUCIÓN COMO ENCARGADO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA DE LA FC, LO QUE HIZO DE SU CONOCIMIENTO EN LA MISMA FECHA.”

RESPUESTA: INSISTO, QUE LAS FUENTES RADIATIVAS, POR TRATARSE DE UN ASUNTO FEDERAL, SIN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y SIN PRESENTAR UN NUEVO “ENCARGADO DE LA SEGURIDAD RADIOLÓGICA”, SE INCUMPLEN CON LOS PROTOCOLOS QUE MARCA LA CNSNS, POR LO QUE DICHA SUSTITUCIÓN ES ILEGAL Y DE HABER ACATADO ESTA ORDEN IRRESPONSABLE, HABRÍA SIDO YO QUIEN ESTARÍA EN PROBLEMAS POR NO RESGUARDAR CORRECTAMENTE LAS FUENTES RADIATIVAS, DEJÁNDOLAS SIN LA CUSTODIA DE PERSONAL CAPACITADO.

d).- LA CNDH DICE: “POR OTRO LADO, EN EL INFORME RENDIDO POR LA CNSNS, SE INDICÓ QUE EL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 10 DE

DICIEMBRE DE 2013, ELABORADA POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL, SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UNA CONTROVERSIA DE CARÁCTER LABORAL ENTRE USTED Y LA UNAM Y QUE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 SE EMITIÓ EL DIVERSO AOO.212/2407/2010, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE NOTIFICÓ SU BAJA COMO ENCARGADO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA DE LA LICENCIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNAM, MISMO QUE LE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN QUE PROPORCIONÓ A ESA INSTANCIA."

RESPUESTA: LA CNDH IGNORÓ MI PETICIÓN DE AMPLIAR MI QUEJA POR FALSEDAD EN DECLARACIÓN, PUES LA COMUNICACIÓN ENTRE CNSNS Y UN SERVIDOR SIEMPRE FUE POR ESCRITO, POR LO QUE ES FALSO DE TODA FALSEDAD QUE ME HAYAN ENVIADO UN CORREO ELECTRÓNICO NOTIFICÁNDOME MI BAJA COMO ENCARGADO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA. ADEMÁS, LA CNDH RETOMA Y ENFATIZA LO QUE LE CONVIENE, EN ESTE CASO AL DECIR: "...SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UNA CONTROVERSIA DE CARÁCTER LABORAL ENTRE USTED Y LA UNAM..."

DEBO AGREGAR QUE LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, ACOSO LABORAL, VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS HAN CONTINUADO, PERO POR FALTA DE CONFIANZA EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y PARA EVITAR QUE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SE PROLONGARA, HE PREFERIDO CANALIZAR MIS NUEVAS QUEJAS AL "CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN" (CONAPRED). PRUEBA DE LO FUNDADO DE ESTA FALTA DE CONFIANZA ES LA INCONGUENCIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AL ACTUAR EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE QUE SE EXCUSARA DE LA QUEJA CON EXPEDIENTE NÚMERO CNDH/5/2013/9007/Q, INICIADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE ESTABA EN TRÁMITE CUANDO FUE NOMBRADO EN SU ENCARGO ACTUAL EN NOVIEMBRE DE 2014; INICIALMENTE TURNÓ MI QUEJA CON EL PRIMER VISITADOR GENERAL (QUIEN YA ESTABA ATENDIENDO LA QUEJA) Y, POSTERIORMENTE, SIN RAZÓN ALGUNA, LA TURNÓ CON EL QUINTO VISITADOR GENERAL, VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH, AL OMITIR ATENDER Y DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN DE NO DEJARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, ME HA IMPEDIDO PODER CONTINUAR SUPERNADOME ACADÉMICAMENTE, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA GRAVE AFECTACIÓN A MI SITUACIÓN ECONÓMICA, ADEMÁS DE MANDAR EL MENSAJE A MIS OPRESORES, DE QUE PUEDEN HACER CONMIGO TODO LO QUE LES PLASCA, PUES SIENTEN QUE GOZAN DE UNA TOTAL IMPUNIDAD. DEBO AGREGAR QUE, GUARDANDO LAS PROPORCIONES, EN LA UNAM ME SIENTO COMO JUDIO EN LA ALEMANIA NAZI, LO CUAL SE HA TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN A MI ESTADO DE ÁNIMO Y EN PROBLEMAS EN MI HOGAR, CONVIRTIENDO A MI ESPOSA EN OTRA VÍCTIMA DE LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN MI OPINIÓN, SI ESTA QUEJA SE VENTILA EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SERÁ UNA VERGÜENZA QUE SE SEPA QUE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, "LA DE MAYOR PRESTIGIO EN EL PAÍS", SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS Y SE ACOSA LABORALMENTE Y SE DISCRIMINA A SUS ACADÉMICOS, ANTE LA MIRADA COMPLICE Y COMPLACIENTE DE TODAS LAS AUTORIDADES.

POR LO ANTERIOR Y POR CONSIDERAR QUE EL DICTAMEN CARECE DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y NO ES APEGADO A DERECHO, SOLICITO ATENTAMENTE LA REVISIÓN TOTAL DE MI QUEJA Y ASÍ OBTENER LA JUSTICIA QUE ME HA SIDO NEGADA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impide que el hoy quejoso pueda ejercer libremente el DERECHO consagrado en su beneficio en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con base en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

Registro núm. 216,534

Tesis de Jurisprudencia: VI. 2o. J/248; octava época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; núm. 64, abril de 1993; pág. 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Registro núm. 2,005,777

Tesis aislada: IV.2o.A.50 K (10a.); décima época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 3, tomo III, febrero de 2014; pág. 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte **una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica**, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, **para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse**. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, **que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado**. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

QUEJA 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Las responsables también violan con su proceder los derechos humanos y las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que al actor se le niega la PROCURACIÓN de la justicia de manera pronta y expedita, dado que no se han cumplido en estricto derecho con los tiempos y con los plazos legales que la ley de la materia establece, en razón de lo siguiente:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DEMORA

El derecho a ser juzgado sin demora es análogo del derecho a que se le procure justicia y se distingue por estar concebido como un aspecto de la conjugación de dos derechos fundamentales distintos; por figurar, en consecuencia, en dos artículos separados en los tratados de derechos humanos vigentes en la región:

LA CONVENCION AMERICANA en su artículo 8(1) lo concibe como aplicable no sólo a todo proceso penal, sino como elemento básico del debido proceso, extendiéndolo a procesos de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; en términos de lo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8.- GARANTIAS JUDICIALES

La garantía de pronta y expedita administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, como garantía individual de seguridad jurídica y principio establecido en la Ley Fundamental, es concedida en su connotación más amplia, y no se limita a la administración de justicia por parte de órganos del Estado que ejercen una función formalmente jurisdiccional; sino que se extiende tanto a los órganos que realizan una función materialmente jurisdiccional como a los que sustancian y resuelven un recurso, instancia o procedimiento administrativos, en que actuando en su carácter de autoridad deben aplicar una disposición jurídica vinculante al interés jurídico del gobernado, para fijar o precisar una determinada situación jurídica.

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER.” (como en el caso que nos ocupa, en su carácter de víctima de un delito).

Así pues, el derecho de acceso a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tiene la finalidad última de que se determine la situación jurídica del gobernado, así como de que para el caso de declararse ilegalidad o contravención alguna en su contra se le restituya el derecho afectado; es decir, **comprende no sólo el derecho a la emisión de la resolución correspondiente, SINO A LA EFICACIA O EJECUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.** Lo anterior es así porque carecería de razón que se declarara la ilegalidad del acto de autoridad si no existe la restitución del derecho afectado.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro núm. 179,690

Tesis aislada **1a. CLV/2004**; novena época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; pág. 409

ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.

Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Amparo en revisión 2444/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Registro núm. 187,030

Tesis aislada 2a. LI/2002; novena época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, mayo de 2002; pág. 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios. 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Registro núm. 186,876

Tesis aislada 2a. LI/2002; novena época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, mayo de 2002; pág. 303

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Por las consideraciones vertidas con antelación, las autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito los principios de Seguridad, Igualdad Procesal, Tutela Jurisdiccional

Efectiva y de Legalidad, además del Derecho a la Administración de Justicia de Manera Pronta, Completa e Imparcial, consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, por lo que procede conceder el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para efecto de que las Autoridades Responsables den la debida respuesta fundada y motivada a la queja y los escritos presentados ante.

SEGUNDO.- Las responsables violan con su proceder los derechos humanos y garantías consagradas en los artículos **artículo XXIV de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

“Art. XXIV.- Derecho de Petición

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea con motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución.”

Artículo 8º

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera y respetuosa ... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En razón de que el **CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA vulneran el DERECHO DE PETICIÓN del hoy quejoso al OMITIR dar respuesta puntual a los escritos siguientes: 1).- de fecha 11 de mayo de 2015, recibidos por la responsable, según sello fechador, el mismo 11 de mayo de 2015 y dirigidos a cada uno de los miembros del Consejo Consultivo de la CNDH; 2).- el escrito de fecha 4 de noviembre de 2015 recibido, por la responsable, según sello fechador, el mismo 4 de noviembre de 2015 y dirigido nuevamente al Consejo Consultivo de la CNDH; 3).- el escrito de fecha 11 de mayo de 2015, recibido por la responsable, según sello fechador, el mismo 12 de mayo de 2015 dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República; 4).- el escrito de fecha 11 de mayo de 2015, recibido por la responsable, según sello fechador, el mismo 12 de mayo de 2015 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, por los cuales el hoy quejoso les solicita su pronta intervención para no ser víctima, una vez más de los atropellos del licenciado Luis Raúl González Pérez, quien ya tiene bien ensayado su *modus operandi* con estas arbitrariedades desde que se desempeñaba como abogado general en la UNAM, como se acredita con la copia con sello original de recibido de los mismos por las responsables.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el ejercicio del derecho de petición se realizó ante las autoridades citadas, con estricto apego al precepto constitucional que lo tutela; es decir, por escrito y **de manera pacífica y respetuosa**. Sin embargo, hasta la presente fecha, las responsables no han dado respuesta a los referidos escritos.

Cabe señalar que la respuesta que debe emitir la autoridad señalada como responsable, no se puede considerar como una abstención que caracteriza a los derechos públicos subjetivos, sino como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir. En el caso particular, el ejercicio del derecho de petición también debe ser considerado como el sustento genérico del derecho de acción procesal, en razón de que la autoridad no da el debido cumplimiento a los requerimientos emitidos por la autoridad superior, por lo que la autoridad tiene la posibilidad mediante la respuesta a definir la situación jurídica en la que se encuentra el presente asunto.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis Jurisprudencial visible en la foja 126, No. Registro: 189,914, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 42/2001.

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac GregorPoisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Tesis Jurisprudencial visible en la foja 1897, No. Registro: 177,628, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 42/2001. Tesis aislada, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Tesis: XXI.1º.P.A.36 A.

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Tesis Jurisprudencial visible en la foja 431, No. Registro: 177,628, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 42/2001. Tesis aislada, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Tesis: XXI.1º.P.A.36 A.

DERECHO DE PETICION. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL. LAS FASES DEL TRÁMITE PARA CONTESTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Por encima de cualquiera norma secundaria o decreto, se debe atender el texto del artículo 8º constitucional, que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/94. José Rafael Argueta Grajales. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Por las consideraciones vertidas con antelación, las autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito el derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional, por lo que procede conceder el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para efecto de que las Autoridades Responsables den la debida respuesta fundada y motivada a los escritos presentado ante.

Las responsables se encuentran obligadas a respetar los principios constitucionales a que está sujeto todo órgano del Estado; es decir, tienen la obligación de respetar el Estado de Derecho Constitucional, el cual incluye el catálogo de los Derechos Humanos y las garantías sociales insertas en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

TERCERO.- En efecto, las responsables con su proceder violan en perjuicio del hoy quejoso **SUS DERECHOS HUMANOS, consagrados en las convenciones de Derechos Humanos y los preceptos constitucionales y legales invocados.** Además, en el presente caso, se podría determinar que hay discriminación hacia el quejoso al ser este de raza morena.

Los Derechos Humanos se entienden no solamente por los dispuestos en la Constitución, sino también por aquellos que están previstos en fuentes internacionales o en tratados de los que México forma parte, es decir, normas de Derechos Humanos sancionadas en esos instrumentos; por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos por la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos cuarenta y ocho, o en el ámbito regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Conferencia Internacional Americana también en mil novecientos cuarenta y ocho. El Estado mexicano, en ejercicio de su voluntad soberana, además le reconoció competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mil novecientos noventa y ocho.

Ojalá las disposiciones legislativas y los actos de las autoridades fueran por sí mismas respetuosas del derecho internacional y en específico del derecho internacional de los Derechos Humanos; la cuestión es que no es así y no es así normalmente; y tan sucede de este modo que es necesaria la labor jurisdiccional correctiva de estos actos a la luz de los tratados y de todas las decisiones de derecho internacional de los Derechos Humanos. Así, la función jurisdiccional es la que tiene la posibilidad de corregir esto antes de incurrir en responsabilidad internacional por violación de las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales. Toda sociedad que se considere o que se precie de democrática tiene que contar con un recurso y una protección judicial, pero no sólo eso, la Corte Interamericana también ha expresado que

el recurso por excelencia es el amparo. E inclusive hace un reconocimiento al juicio de amparo mexicano, en sus primeras opiniones consultivas.

Pero este recurso tiene que ser idóneo y tiene que ser efectivo, y la Corte Interamericana entiende que un recurso, o que la protección judicial, está garantizada según el artículo 25, cuando ese recurso es adecuado para proteger la situación jurídica que se infringe por un lado. Y por otro lado, cumple con el fin para el que está o ha sido previsto, es lo que se considera como un recurso efectivo, adecuado, siempre y cuando sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida, como en este caso, los Derechos Humanos. Derechos humanos de la quejosa que son violados por la autoridad responsable.

Por las consideraciones vertidas con antelación, las autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito el derecho a la Seguridad, Igualdad Procesal, Tutela Jurisdiccional Efectiva y Legalidad, además del Derecho a la Administración de Justicia de Manera Pronta, Completa e Imparcial establecidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que procede conceder el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para efecto de que las Autoridades Responsables hagan lo que deben hacer.

SUSPENSIÓN

Se solicita la suspensión provisional y como consecuencia de ello la definitiva de los actos reclamados que se hace consistir en violación a los **DERECHOS HUMANOS**, así como a las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial consagradas en los preceptos constitucionales invocados en el cuerpo de la presente; la cual deberá ser concedida en términos de los artículos 125, 127 y 128 fracciones I y II; 130, 131, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo y, como consecuencia de ello, se reclama el cese de los actos de no hacer en que han incurrido las responsables al no resolver en tiempo y forma las quejas de referencia.

Es importante señalar, que la suspensión solicitada se justifica en razón del interés legítimo, que el quejoso manifiesta en cuanto a la violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica a que todo gobernado tiene derecho y a la violación al acceso a la defensa de sus derechos humanos.

Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo vigente se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

A.- Las Documentales consistentes en:

- 1).- OFICIO V5/83803, EXPEDIENTE CNDH/5/2013/9007/Q DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON EL ASUNTO: SE NOTIFICA CONCLUSIÓN, FIRMADO POR EL LIC. JESÚS SALVADOR QUINTANA ROLDÁN, DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURIA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y RECIBIDO ALREDEDOR DEL 21 DE ENERO DE 2016. (ANEXO 1).
- 2).- DIEZ ESCRITOS DE PETICIÓN DIRIGIDOS AL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE COMPONEN EL ACTO RECLAMADO, FIRMADOS POR EL QUE SUSCRIBE, EL DÍA 11 DE MAYO DE 2015; Y EN EL QUE LES SOLICITÉ QUE NO ME DEJARAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (ANEXO 2- a, b, c, d, e, f, g, h, i, j)
- 3.- ESCRITO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE COMPONE EL ACTO RECLAMADO, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE, DE 2015 FIRMADO POR UN SERVIDOR Y EN EL QUE LES SOLICITO NUEVAMENTE NO DEJÁRME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON

EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (ANEXO 3)

4.- ESCRITO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL C. MIGUEL BARBOSA HUERTA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE COMPONE EL ACTO RECLAMADO, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2015 FIRMADO POR UN SERVIDOR Y EN EL QUE LE SOLICITO NO DEJÁRME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (ANEXO 4).

5.- ESCRITO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA C. ANGELICA DE LA PEÑA GÓMEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE COMPONE EL ACTO RECLAMADO, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2015 FIRMADO POR UN SERVIDOR Y EN EL QUE LE SOLICITO NO DEJÁRME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (ANEXO 5)

6).- EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA NÚMERO CNDH/5/2013/9007/Q, OFICIO: V5/83803 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, INICIADO Y ARCHIVADO EN LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CON DOMICILIO UBICADO EN PERIFERICO SUR NÚMERO 3469, COLONIA SAN JERÓNIMO LÍDICE, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, C.P. 10200 DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

B).- **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar, en el expediente al rubro citado, en todo aquello que favorezca a los intereses del quejoso.

C).- **La Presuncional** en su doble aspecto, tanto Legal como Humana, en relación con todos y cada uno de los hechos que siendo desconocidos se llegaran a desprender de hechos ya conocidos y que beneficien a los intereses del quejoso.

TODAS ESTAS pruebas **se relacionan** con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido a este Juzgado de Distrito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los **ACTOS de OMISIÓN** del C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, por su incongruencia al actuar en respuesta a mi solicitud de que se excusara de la queja con expediente número **CNDH/5/2013/9007/Q**, iniciada el 27 de noviembre de 2013, cuando recibió su nombramiento actual en noviembre de 2014 y al turnar mi queja con el **PRIMER VISITADOR GENERAL** (Quien ya estaba atendiendo mi queja) y posteriormente, sin razón alguna, la turnó con **QUINTO VISITADOR GENERAL**, violando con ello mis derechos a la legalidad y seguridad jurídica. **VIOLANDO CON ELLO, MIS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.** Contra el LIC. JESÚS SALVADOR QUINTANA ROLDÁN, DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ya que emitió un dictamen en mi contra carente de imparcialidad, objetividad y no apegado a derecho sobre mi queja con expediente número **CNDH/5/2013/9007/Q**, iniciada el 27 de noviembre de 2013, de acuerdo a Oficio **5/83803**, de fecha 30 de noviembre de 2015, omitiendo hacer las investigaciones y pronunciamientos sobre los puntos importantes plasmados en mi queja y las ampliaciones, relativos al abuso de autoridad, discriminación, acoso laboral y violación a mis derechos humanos y universitarios. Contra el **CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por ignorar mis peticiones presentadas los días 11 de mayo de 2015 y 5 de noviembre de 2015 y omitir dar respuesta a las mismas, dejándome en estado de indefensión con el nombramiento del

C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Contra el C. MIGUEL BARBOSA HUERTA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, por ignorar mi petición presentada el día 12 de mayo de 2015 y omitir dar respuesta a la misma, dejándome en estado de indefensión con el nombramiento del C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Contra la C. DE LA C. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, por ignorar mi petición presentada el día 12 de mayo de 2015 y omitir dar respuesta a la misma, dejándome en estado de indefensión con el nombramiento del C. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO: A efecto de normar su criterio requiera de las responsables los informes previo y justificado, se señale el día y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional y se conceda la suspensión provisional y definitiva en contra de los actos reclamados.

TERCERO: En su oportunidad, previos los trámites de Ley, se dicte la sentencia que en derecho proceda, concediendo el amparo solicitado.

Asimismo, solicito se permita al suscrito y a cualquiera de los autorizados el uso de aparatos como cámaras, scáner o lectores ópticos, en términos de la circular 12/2009 del 18 de marzo de 2009 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal; y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente solicito, en mi carácter de quejoso, se me autorice la consulta vía internet del expediente electrónico que se genere utilizando el nombre de usuario **salas**.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 12 de febrero de 2016



BERNARDO SALAS MAR